

# Guadalajara, Jalisco, trece de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver el recurso de apelación que se tramitó en el toca penal **1290/2016**, relativo al expediente penal **198/2014-C**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, procedente del Juzgado de lo Penal del Segundo Partido Judicial con residencia en Chapala, Jalisco; y.

## R E S U L T A N D O

1. El Juez de Primera Instancia dictó resolución definitiva de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, dentro del expediente antes citado, en el cual resolvió:

“PRIMERA. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declara a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, plenamente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el numeral 233 en relación al 236 fracción X de la Ley Sustantiva Penal Estatal, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*”.

“SEGUNDA. Por dicha responsabilidad penal se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, a sufrir una pena por el lapso de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, así como al pago de una MULTA, valiosa por la cantidad de \$971.40 novecientos setenta y un pesos con cuarenta centavos, abonándose a su favor el tiempo durante el cual el sentenciado ha estado privado de su libertad por lo que ve a los hechos materia de esta causa, siendo a partir del doce de diciembre de dos mil catorce al día que transcurre”.

“TERCERA. La pena de prisión impuesta al ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, se entiende con derecho a gozar algunos de los beneficios de la libertad anticipada, previstos por el numeral 141 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, en los tiempos y requisitos que para cada beneficio se establecen, siempre y cuando no opere algún impedimento legal para acceder al beneficio de que se trate”.

“CUARTA. No se condena al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, al pago por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando VII de la presente resolución”.

“QUINTA. Amonéstese...”.

“SEXTA. Se suspende...”.

“SÉPTIMA. Hágase saber...”.

“OCTAVA. Se ordena remitir...”.

2. La resolución anterior fue apelada por el sentenciado \*\*\*\*\*, el A quo admitió el recurso de apelación en AMBOS EFECTOS mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, ordenó remitir los autos originales de la causa al Superior para la substanciación de la Alzada, tocando a esta Sala fallar la apelación, y.

## C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se hizo valer de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de defensor de oficio del sentenciado \*\*\*\*\*, debidamente en tiempo y forma expresó los agravios que le causa la resolución recurrida, de los cuales se estima resulta innecesario transcribirlos en el cuerpo de la presente, toda vez que lo anterior es permisible de acuerdo a la tesis jurisprudencial consultable en la pagina 23, volumen 8, séptima época del Semanario Judicial de la Federación, criterio que textualmente indica lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcribe en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo

máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

El agente del Ministerio Público manifiesta lo siguiente:

“Que solicito se confirme la resolución apelada por estimar que la misma se encuentra ajustada a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar”.

III. Los agravios que al caso formuló la Defensa de Oficio del implicado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, resultan ser improcedentes para el efecto de variar el sentido del fallo recurrido, tomando en cuenta que el A quo, en su oportunidad, realizó una correcta aplicación de la ley y una valoración adecuada de los diversos elementos de prueba existentes en la causa.

IV. Así entonces, por principio, se estima que acertadamente el Juez Natural, de acuerdo con los datos que aportó el material probatorio existente en el sumario, tuvo por acreditado en forma plena el delito de ROBO CALIFICADO, a que se refiere el artículo 233 en relación al 236 fracción X del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; delito que según los preceptos citados, indica:

“Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandonen o lo desapoderen de él”.

“Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando:

...

X. Se cometa en edificio, vivienda, apartamento o cuarto que, en el momento de ocurrir el delito, se encuentren ocupados, comprendiéndose en esta denominación no sólo los

que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuera la materia de que estén contruidos...”

Del contenido de los preceptos legales anteriormente invocados se derivan los siguientes elementos constitutivos de la figura típica en estudio los cuales son:

- a) El apoderamiento de un bien mueble.
- b) Que dicho bien mueble sea ajeno.
- c) Que la conducta de apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de quien, conforme a la ley pueda darlo, y.
- d) Lo relativo a la calificativa que en el presente caso el robo se cometió en una vivienda que en el momento que se ejecutó se encontraba ocupada.

Para el delito en cuestión la legislación procesal para la materia contempla reglas de comprobación especial particularmente en los preceptos que a continuación se citan.

“Artículo 122. En los casos de robo el cuerpo del delito podrá acreditarse siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 116 de este Código, cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente si no justifica la procedencia de aquella y alguien le imputa fundadamente el robo”.

“Artículo 122 bis. Para averiguar la preexistencia de las cosas robadas, debe el Juez prevenir a las personas de cuyo poder hubieren desaparecido, que hagan una descripción de ella y que presenten, si los tuvieren los inventarios, libros o documentos en que conste anotada su existencia; en seguida se recibirán las declaraciones de los testigos que designe el ofendido o de la persona que tenía aquellas a su cuidado, sobre la misma preexistencia y posterior falta, con referencia al tiempo en que se cometió el delito”.

“Artículo 122 ter. En los casos que proceda cuando el Ministerio Público tenga conocimiento del robo inmediatamente se practicará la inspección del lugar en que se perpetró, se anotarán todas las huellas y circunstancias particulares que pudieren conducir al esclarecimiento del hecho que se investiga, debiendo ordenar además que se elaboren los dictámenes

pertinentes con relación al lugar de los hechos y objetos, cuando juzgue necesario”.

Delito que en este caso particular se integra, bajo las reglas de comprobación antes señaladas, de acuerdo con los datos que proporcionan las pruebas que se mencionan y valoran a continuación.

**DECLARACIÓN DE** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la que dijo: Que denunció hechos que constituyen un delito ya que soy propietaria y moradora de la finca marcada con el \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en ese momento no cuento con documento para acreditar la propiedad de mi casa, el título de propiedad se encuentra a nombre de mi esposo y el día de hoy veinte de mayo de dos mil trece, me encontraba en mi cama de mi habitación la que está al fondo de la segunda planta y a eso de las seis horas me levanto para hacer mis quehaceres y entonces en ese momento escuche que se paró un vehículo afuera de mi casa, en eso me grita mi hijo \*\*\*\*\* que se estaban robando los cilindros de gas, y cuando llegue con mi hijo \*\*\*\*\* me dijo “mira \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*”, se están robando los cilindros de gas que tenía en el jardín de mi casa, y vi que estos dos sujetos suben mis cilindros de gas a un vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la cajuela de la misma y se van, dándome cuenta que se habían robado los dos cilindros de gas, que habían zafado las mangueras, mencionando que el monto de lo robado asciende a la cantidad de mil quinientos pesos, toda vez que acababa de comprarlos, son de cincuenta kilogramos y vienen en color gris con rojo, por lo que formulo formal querrela en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*”, por el delito de robo o el delito que resulte.

**INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, siendo la finca marcada con el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, la cual está destinada para habitar.

**LO DECLARADO POR** \*\*\*\*\*, quien dijo: Que ayer veinte de mayo del año en curso, estando en el interior de mi habitación, de mi casa ubicada en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, estaba acostado en mi cama y a eso de las seis horas aproximadamente escuché que se había estacionado un vehículo afuera de mi casa, por lo que se me hizo raro, ya que por esa parte de la calle no pasa regularmente vehículos, y al asomarme me di cuenta de que se trataba de un vehículo \*\*\*\*\*, en el cual se bajan dos sujetos quienes eran \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, abren la puerta del barandal de mi casa y se pasan rápido, en ese momento le grito a m madre de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y le digo que se roban los dos cilindros de gas, ya que estos los llevaban y entonces llegó mi madre y estando los dos en mi habitación miramos cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se robaron los dos cilindros de gas, los cales estaban en el jardín, yo les gritaba “hey deja ahí” y estos no me hicieron caso y subieron los dos cilindros de gas al vehículo, cilindros que estaban llenos, ya que mi madre acababa de surtirlos y estos estaban conectados a la estufa de mi cocina de mi casa.

\*\*\*\*\* señaló: que conozco a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, quien es su hijo, porque son vecinos y a petición de ellos me presento a estas oficina y refiero que el día de ayer veinte de mayo de dos mil trece, a eso de las cinco horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente miré que estaba estacionado a las fueras de la casa de \*\*\*\*\* la cual está marcada con el \*\*\*\*\*, en eso miré a dos sujetos que subían dos cilindros de gas en la cajuela del carro, que los sacaban de la casa de \*\*\*\*\* ya que ella los tenía al fondo del jardín que está al fondo de su casa y los sujetos eran \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al ver esto, no les dije nada porque sé que estos sujetos son malas personas y solo seguí mi camino y solo miré cuando ya tenían los cilindros de gas en la cajuela, se van de lugar abordo de vehículo que he mencionado anteriormente.

\*\*\*\*\*, quien dijo: Que el día veinte de mayo de dos mil trece, como a eso de las tres horas me encontraba pisteano con un compa de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el cual andábamos en su carro, de la marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, circulábamos en dicho vehículo y le dije a mi compa, que se había acabado la feria que ya no traíamos para las chelas y me dijo no te preocupes el otro día pasé por la casa de una vieja y vi que tiene unos cilindros de gas, el cual mi compa me dijo hay que robárnoslos para seguir pisteano, lo cual le dije que si y nos dirigimos hacia el domicilio el cual se ubica en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al llegar a dicha finca, como a las seis de la mañana del veinte de mayo de dos mil trece, vimos que la casa se encontraba con las luces apagadas, fue por lo que mi compa con ambas manos arrancó las mangueras de un cilindro de gas y como había otro, también le arranque la manguera, y empezó a arrastrar el tanque, ya que estaba muy pesado, \*\*\*\*\* sacó el otro y dichos tanques los subimos a la parte de atrás del carro de \*\*\*\*\* \*\*, lo cual al estarlos subiendo salió un bato de el casa, nos subimos de volada y arrancamos, dejando al sujeto a las afueras de la casa y una vez que teníamos dichos tanques los llevamos con un bato que vende pan en la calle, esto en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y cuando llegamos con ese compa al cual conozco como \*\*\*\*\*, que cuanto nos daba por los dos tanques, ya que estaban recién calientitos, nos dijo que nos daba cuatrocientos pesos por cada uno, le dijimos que simón ya que quería feria para seguir loqueando a parte no queríamos pedos porque apenas nos los habíamos robado.

En efecto, como en su oportunidad lo determinó el A quo, los datos que aporta el material probatorio señalado con anterioridad, susceptible de valorarse en forma conjunta de acuerdo con los numerales 263, 264, 266 y 268, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, desde luego que sí proporcionan los datos con la contundencia suficiente, tanto para acreditar cada uno de los elementos que constituyen el delito de ROBO, como para actualizar sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, ya que ponen de manifiesto que los hechos ocurrieron aproximadamente a las seis horas del veinte de





de la cual se dio la correspondiente Inspección Ministerial, siendo en este aspecto, como ya se mencionó, improcedente el oprobio de la Defensa, pues contrario a lo sostenido en sus agravios, la vivienda se encontraba ocupada por sus moradores, quienes inclusive se percataron del momento en que se ejecutaba la conducta ilícita pero, lo relevante además, es que este Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, ha sostenido en ya diversos y reiterados fallos, que la parte de la cochera o, como es el caso el jardín exterior, también forma parte de la vivienda, al que evidentemente un sujeto extraño no puede tener acceso, cuando más aún, también se advierte de las constancias procesales, que para acceder al jardín en donde se encontraban los tanques de gas, está un barandal, el que lograron pasar los activos para ejecutar el delito.

V. Por otra parte, también en forma acertada el Juez Natural tuvo por demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO a que se refiere el artículo 233 en relación al 236 fracción X del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; delito doloso al obrar la intención por parte del activo al cometerlo, sin que en favor de éste pudiera operar alguna causa eximente o excluyente de responsabilidad penal, por el contrario, su participación en el delito se demuestra bajo las exigencias del segundo párrafo del artículo 293 de la Ley Adjetiva Penal, fundamentalmente con los datos que aportan, primeramente, la propia declaración ministerial del reo, quien, entre otras cosas, manifestó:

“Que el día veinte de mayo de dos mil trece, como a eso de las tres horas me encontraba pisteando con un compa de nombre \*\*\*\*\*

\* \* \* “\* \* \* \* \*”, el cual andábamos en su carro,  
 de la marca \* \* \* \* \*,  
 \* \* \* \* \*, circulábamos en dicho vehículo y le dije a mi compa,  
 que se había acabado la feria que ya no traíamos para las  
 chelas y me dijo no te preocupes el otro día pasé por la casa de  
 una vieja y vi que tiene unos cilindros de gas, el cual mi compa  
 me dijo hay que robárnoslos para seguir pisteano, lo cual le  
 dije que si y nos dirigimos hacia el domicilio el cual se ubica en \*  
 \* \* \* \* \*,  
 \* \* \* \* \*,  
 \* \* \* \* \*, al llegar a dicha finca,  
 como a las seis de la mañana del veinte de mayo de dos mil  
 trece, vimos que la casa se encontraba con las luces apagadas,  
 fue por lo que mi compa con ambas manos arrancó las  
 mangueras de un cilindro de gas y como había otro, también le  
 arranque la manguera, y empezó a arrastrar el tanque, ya que  
 estaba muy pesado, “\* \* \* \* \*” sacó el otro y  
 dichos tanques los subimos a la parte de atrás del carro de \* \* \*  
 \* \* \* \* \*, lo cual al estarlos subiendo salió un bato de  
 el casa, nos subimos de volada y arrancamos, dejando al sujeto  
 a las afueras de la casa y una vez que teníamos dichos tanques  
 los llevamos con un bato que vende pan en la calle, esto en \* \* \*  
 \* \* \* \* \*, y cuando llegamos con ese compa al cual  
 conozco como “\* \* \* \* \*”, que cuanto nos daba  
 por los dos tanques, ya que estaban recién calentitos, nos dijo  
 que nos daba cuatrocientos pesos por cada uno, le dijimos que  
 simón ya que quería feria para seguir loqueando a parte no  
 queríamos pedos porque apenas nos los habíamos robado”.

Dicha declaración fue emitida en términos de  
 lo dispuesto por los artículo 193 y194 de la Ley  
 Adjetiva Penal, pues se trata del reconocimiento  
 de hechos que perjudican a quien lo produce, fue  
 emitida por persona mayor de edad, con pleno  
 conocimiento, sin coacción ni violencia, ante el  
 agente del Ministerio Público que practicó la  
 averiguación previa correspondiente con la debida  
 asistencia del Defensor que se le asignó; por ello,  
 esta declaración es susceptible de elevarse al  
 rango de confesión y otorgarle pleno valor  
 probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el  
 artículo 263 de la citada ley, pues además de  
 resultar verosímil, se vio corroborada con los  
 datos que aporta el siguiente material probatorio.

**DECLARACIÓN DE** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, la que dijo: Que denunció hechos que constituyen un delito ya que soy propietaria y moradora de la finca marcada con el \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_, en ese momento no cuento con documento para acreditar la propiedad de mi casa, el título de propiedad se encuentra a nombre de mi esposo y el día de hoy veinte de mayo de dos mil trece, me encontraba en mi cama de mi habitación la que está al fondo de la segunda planta y a eso de las seis horas me levanto para hacer mis quehaceres y entonces en ese momento escucho que se paró un vehículo afuera de mi casa, en eso me grita mi hijo \_\_\_\_\_ que se estaban robando los cilindros de gas, y cuando llegué con mi hijo \_\_\_\_\_ me dijo “mira \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_”, se están robando los cilindros de gas que tenía en el jardín de mi casa, y vi que estos dos sujetos suben mis cilindros de gas a un vehículo de la marca \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, en la cajuela de la misma y se van, dándome cuenta que se habían robado los dos cilindros de gas, que habían zafado las mangueras, mencionando que el monto de lo robado asciende a la cantidad de mil quinientos pesos, toda vez que acababa de comprarlos, son de cincuenta kilogramos y vienen en color gris con rojo, por lo que formulé formal querrela en contra de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_”, por el delito de robo o el delito que resulte.

**LO DECLARADO POR** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, quien dijo: Que ayer veinte de mayo del año en curso, estando en el interior de mi habitación, de mi casa ubicada en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_, estaba acostado en mi cama y a eso de las seis horas aproximadamente escuché que se había estacionado un vehículo afuera de mi casa, por lo que se me hizo raro, ya que por esa parte de la calle no pasa regularmente vehículos, y al asomarme me di cuenta de que se trataba de un vehículo \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, en el cual se bajan dos sujetos quienes eran \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_,  
\_\_\_\_\_”, abren la puerta del barandal de mi casa y se pasan rápido, en ese momento le grito a mi madre de nombre \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ y le digo que se roban los dos cilindros

de gas, ya que estos los llevaban y entonces llegó mi madre y estando los dos en mi habitación miramos cuando \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*, se robaron los dos cilindros de gas, los cales estaban en el jardín, yo les gritaba “hey deja ahí” y estos no me hicieron caso y subieron los dos cilindros de gas al vehículo, cilindros que estaban llenos, ya que mi madre acababa de surtirlos y estos estaban conectados a la estufa de mi cocina de mi casa.

\*\*\*\*\* señaló: que conozco a \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\* y a \*\*\*\*\*, quien es su hijo, porque son vecinos y a petición de ellos me presento a estas oficina y refiero que el día de ayer veinte de mayo de dos mil trece, a eso de las cinco horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente miré que estaba estacionado a las fueras de la casa de \*\*\*\*\* la cual está marcada con el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en eso miré a dos sujetos que subían dos cilindros de gas en la cajuela del carro, que los sacaban de la casa de \*\*\*\*\* ya que ella los tenía al fondo del jardín que está al fondo de su casa y los sujetos eran \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*, al ver esto, no les dije nada porque sé que estos sujetos son malas personas y solo seguí mi camino y solo miré cuando ya tenían los cilindros de gas en la cajuela, se van de lugar abordo de vehículo que he mencionado anteriormente.

\*\*\*\*\*, quien dijo: Que el día veinte de mayo de dos mil trece, como a eso de las tres horas me encontraba pisteano con un compa de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*, el cual andábamos en su carro, de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, circulábamos en dicho vehículo y le dije a mi compa, que se había acabado la feria que ya no traíamos para las chelas y me dijo no te preocupes el otro día pasé por la casa de una vieja y vi que tiene unos cilindros de gas, el cual mi compa me dijo hay que robárnoslos para seguir pisteano, lo cual le dije que si y nos dirigimos hacia el domicilio el cual se ubica en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al llegar a dicha finca, como a las seis de la mañana del veinte de mayo de dos mil trece, vimos que la casa se encontraba con las luces apagadas, fue por lo que mi compa con ambas manos arrancó las mangueras de un cilindro de gas y como había otro, también le arranque la

manguera, y empezó a arrastrar el tanque, ya que estaba muy pesado, “\* \* \* \* \*” sacó el otro y dichos tanques los subimos a la parte de atrás del carro de \* \* \* \* \* \* \*, lo cual al estarlos subiendo salió un bato de el casa, nos subimos de volada y arrancamos, dejando al sujeto a las afueras de la casa y una vez que teníamos dichos tanques los llevamos con un bato que vende pan en la calle, esto en \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, y cuando llegamos con ese compa al cual conozco como “\* \* \* \* \*”, que cuanto nos daba por los dos tanques, ya que estaban recién calentitos, nos dijo que nos daba cuatrocientos pesos por cada uno, le dijimos que simón ya que quería feria para seguir loqueando a parte no queríamos pedos porque apenas nos los habíamos robado.

Los datos que aportan tales elementos de convicción, correspondientes al dicho de la ofendida y los testigos presenciales, que se valoran de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 264 y 266 del Código Adjetivo Penal, además de corroborar la confesión del reo, hacerla verosímil y darle crédito, se desprende un señalamiento claro, directo y conciso en contra de éste, como uno de los sujetos que ejecutó la conducta ilícita del apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de los dos tanques de gas, que realizó en compañía de un sujeto diverso.

Por tal virtud, los datos que aportó el material señalado y valorado con anterioridad, desde luego que sí demuestran de manera plena como lo exige la etapa procesal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 293 en su segundo párrafo del Código Adjetivo Estatal, la responsabilidad penal de \* \* \* \* \* en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, a que se refiere el artículo 233 en relación al 236 fracción X del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*; responsabilidad que en este caso le resulta en términos de la fracción III del artículo 11 del citado cuerpo de leyes, al haber ejecutado la conducta en conjunto

con un diverso sujeto, cuando aproximadamente a las seis horas del veinte de mayo de dos mil trece, cuando el aquí implicado, junto con un diverso sujeto, llegaron hasta la finca marcada \*\*

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*

\*\*\*, se introducen al inmueble justo en donde se encuentra un jardín y del lugar se apoderan sin derecho y sin consentimiento de quién podía disponer, de los bienes muebles consistentes en dos cilindros de gas, los que lograron sacar de la finca y trasladarlos en un \*\*\*

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*, los que introdujeron en la cajuela.

**VI.** En otro orden de ideas, en lo relativo al concepto de la individualización de la sanción que le corresponde a \*\*\* \*\*, quien resultó ser penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO a que se refiere el artículo 233 en relación al 236 fracción X del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\* \*\*\*; se considera que tampoco se advierte agravio alguno que en forma oficiosa se pudiera hacer valer en su favor, pues en cuanto a este apartado, correctamente el A quo, atendió a las disposiciones contenidas por los artículos 40 y 41 del citado cuerpo normativo, en su oportunidad ubicándolo con un grado de culpabilidad mínimo y, en congruencia con ello, impuso las sanciones mínimas que establece el artículo 236 bis apartado b) fracción I de la Ley Sustantiva Penal.

En este tenor, el A quo indicó:

“... , nadie depende económicamente de él, con un haber aproximado de mil pesos semanales, originario de , con domicilio en la , no recuerda la fecha en que nació, hijo de ( ) ( ) “ ”, no se cambia de nombre, no sabe leer y escribir en razón de no haber estudiado, no ingiere las bebidas embriagantes, si fuma tabaco, si consume drogas, siendo el cristal, no pertenece a ningún grupo étnico, profesa la religión católico, entiende y habla suficientemente el idioma castellano, es la tercer ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad judicial,

Que como se advierte del examen practicado por el perito educador (visible a fojas 53 de actuaciones originales), el sentenciado ( ) “ ”, tiene como instrucción escolar ninguna, sus costumbres y actitudes, corresponden a individuo de la clase baja de nuestro pueblo, no acostumbra las bebidas embriagantes, si consume drogas siendo el cristal, según refiere.

Por otro lado, el sentenciado es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos, reuniendo condiciones de imputabilidad, ya que así lo establece el dictamen médico elaborado por el doctor ( ) (visible a foja 52 de autos originales).

Según el informe rendido por el Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional Ciénega Chapala, mediante oficio JCCH/2382/2014, el acusado si registró anteriores prisiones en dicho centro carcelario, visible a fojas 54 de autos originales), sin embargo, no se reúnen las condiciones exigidas por el numeral 16 del Código Penal de la Entidad para estimar como reincidente a dicho acusado, al no haberse demostrado plenamente en autos, pues si bien obran copias de sentencias

no obran las ejecutorias de las mismas, es por tal razón considerarse al acusado, delincuente PRIMARIO.

De las circunstancias de tiempo, lugar y forma de comisión de los presentes hechos, se evidencia que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* vino a lesionar el bien jurídico que el derecho tutela, como lo es, el patrimonio de las personas, actuar que se tradujo en la perfecta adecuación de la conducta a la descripción del texto que la Ley señala como delito, esto viene a justificar los acontecimientos ocurridos el día veinte de mayo de dos mil trece, cuando \*\*\*\*\* y un diverso sujeto andaban bebiendo a bordo del vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, estaban dando la vuelta y el enjuiciado \*\*\*\*\*, le dice al diverso sujeto que ya se les había acabado el dinero para seguir tomando y este le contesta que no se preocupara que el otro día pasó por la casa de una vieja y vio que tenía unos cilindros de gas, y \*\*\*\*\* le dijo que si se lo robaban, por lo que se dirigieron rumbo al domicilio ubicado en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aproximadamente a las seis horas de la tarde, por lo que estando en dicho lugar abren el cancel e ingresan a la finca entonces diverso sujeto arranca las mangueras con sus dos manos de un cilindro de gas y lo hace a un lado, entonces el hoy enjuiciado \*\*\*\*\*, también arranca las mangueras de otro cilindro y ya cuando los tenían en su poder los sacan y los meten a la cajuela del vehículo demostrándose con lo anterior la acción del justiciable; objetos que son bienes muebles, pues son una cosa que por su naturaleza es de fácil transportación pues no pierde su forma ni su esencia, y una vez que decidió apoderarse de él, o toma con sus extremidades superiores y se lo llevaron en su poder huyendo del lugar, lo que desde luego revela que el acusado presenta una peligrosidad social baja, pues para llegar a esta determinación se aprecia la naturaleza de la conducta perpetrada. En consecuencia, el daño causado a la parte ofendida era mínimo; por tanto, se le estima con peligrosidad social mínima.

En virtud de lo anterior, y tratándose en el caso del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción X, del Código Penal vigente para el Estado de Jalisco en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se toma en consideración que la sanción para el delito en cita se contempla por el numeral 236 bis apartado b), fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, con PENA que va de 05 CINCO A 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por el importe de 15 quince a sesenta días de salario, cuando el valor de lo robado no excedió de trescientos sesenta días de salario;



es por ello que dadas las características y personalidad del sentenciado, aunado al grado de peligrosidad y la naturaleza del delito así como el daño causado con su actuar, se estima justo y procedente condenar al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", por su plena responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO de que se trata, a sufrir una pena por el lapso de 05 CINCO AÑOS DE PRISIÓN; así como al pago de una MULTA, valiosa por la cantidad de \$971.40 (novecientos setenta y un pesos 40/100 moneda nacional, resultado de multiplicar 15 por un día de salario mínimo, equivalente a \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moda nacional), cantidad vigente en la época y lugar en que sucedieron los hechos, la cual deberá de ser cubierta a favor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Sanción privativa de libertad que el justiciable deberá cumplir en el interior del Centro de Reinserción Social ó lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo; abonándose a su favor el tiempo durante el cual el sentenciado ha estado privado de su libertad por lo que ve a los hechos materia de esta causa, siendo a partir del 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, al día que transcurre.

Sanción impuesta al justiciable que se entiende con derecho a gozar algunos de los beneficios de la Libertad Anticipada, previstos por el numeral 141 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, en los tiempos y requisitos que para cada beneficio se establecen, siempre y cuando no opere algún impedimento legal para acceder al beneficio de que se trate”.

**VII.** Por último, no se realiza análisis en cuanto al concepto de reparación del daño, al no existir condena en Primera Instancia, ni reclamación por ninguna de las partes.

Así las cosas, en conclusión, ante la improcedencia en los agravios que formuló la Defensa de Oficio del implicado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al no advertir agravio alguno que en forma oficiosa se pudiera hacer valer en su favor, se impone en esta Instancia **CONFIRMAR** en sus términos el fallo condenatorio materia de la Alzada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 316, 317, 318 y 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, este Tribunal de Apelación procede a resolver, y;

## R E S U E L V E

**PRIMERA. SE CONFIRMA** la resolución condenatoria recurrida de fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, pronunciada por el titular del Juzgado de lo Penal del Segundo Partido Judicial con residencia en Chapala, Jalisco, dentro del expediente **198/2014-C**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.** Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **GUILLERMO VALDEZ ANGULO, ANTONIO FLORES ALLENDE (ponente) y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ**; quienes integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **JOEL CURIEL BAÑUELOS**, quien autoriza y da fe.